



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.908

"LORENZO, OSVALDO OSCAR
S/ QUEJA EN CAUSA N°
85.112 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.908 caratulada:
"Lorenzo, Osvaldo Oscar s/ queja en causa N° 85.112 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado -mediante el procedimiento de juicio abreviado- a Osvaldo Oscar Lorenzo a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa (v. fs. 36/40).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 37).

De seguido, agregó que la parte dividió en dos

///

sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- se dictó un fallo arbitrario que evidencia la revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. cit. y vta.).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio y puso de resalto que no están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit. vta.).

Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit. vta. y 38).

Asimismo apreció que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente fallado, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. cit.).

Por último, recordó que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados..." (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 45/54).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.908

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 45/50 vta.).

Luego, refirió que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 51).

Recordó los agravios constitucionales llevados en el remedio de inaplicabilidad de ley -violación al derecho de revisión del fallo de condena y del principio de inocencia- y cuestionó el argumento utilizado por el a quo al considerar que se trataba de una opinión discrepante **"...a lo anhelado en el recurso casatorio incoado oportunamente"**; señaló que se trata de un **"...error inexcusable de ribetes incalificables"**, pues se da a entender la existencia de intereses opuestos entre esa defensa con la impugnación deducida por el defensor de la instancia, lo que estimó como contrario al espíritu de la ley y atentatorio a las funciones asignadas a esa defensa, refiriéndose a continuación a la normativa aplicable (arts. 30, 31, 33, ley 14.442) -v. fs. 51 vta. y 52; destacado en el original-.

Consideró que dicho argumento "...resulta a todas luces arbitrario al negar la jurisdicción" de esta Corte (v. fs. cit.).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, en tanto la impugnación se fundamentó en que el dictado

///

de la sentencia del Tribunal de Casación vulneraba el derecho de defensa en juicio y a la revisión de la sentencia de condena por un tribunal superior; 2) esas cuestiones federales se vinculaban de manera directa con la solución del caso; y 3) fue oportunamente planteada y el gravamen originado es actual (v. fs. 52 vta. y 53).

En consecuencia, remarcó que el *recurso* no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver por parte del órgano revisor (v. fs. cit.).

Tachó a la negativa de arbitraria por haber negado la vía "...bajo argumentaciones genéricas y abstractas" (v. fs. cit. vta.).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

III.1. Ello, en tanto la defensa oficial no contravirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), que sustentaran el juicio negativo efectuado.

En efecto, la defensa dirigió sus críticas a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal cimentado en que no logró demostrar de manera directa e inmediata cuestiones de tal tenor que habilitaran la excepción.

Para más, no hizo ningún esfuerzo por revelar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.908

que los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no fueran una reedición de lo expuesto con anterioridad y que trascendieran una mera opinión discrepante con lo fallado.

III.2 Por otro lado, en cuanto a la tacha de arbitrariedad esgrimida, el impugnante asigna al auto un contenido del que carece, esto es que la opinión discrepante a la que se alude en el mismo era respecto a su diferencia con los intereses esgrimidos por el defensor que en su oportunidad articuló el recurso casatorio, cuando en realidad ello se refiere -claramente- a la suerte adversa corrida por aquellos planteos ante lo decidido por el Tribunal respectivo (v. fs. 37 vta.), lo que priva al motivo de todo sustento.

Asimismo deja sin crítica alguna el resto de los argumentos esgrimidos, tales como el desentendimiento con lo resuelto, o que los cuestionamientos formulados ponían en crisis cuestiones probatorias y de derecho procesal -ajenos por su naturaleza- a la instancia extraordinaria (v. fs. cit. vta. y 38).

Así las cosas, el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo pone a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por el quejoso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Osvaldo Oscar Lorenzo, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°199